República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0541/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0057, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Zantel Enterprises, S. R.L. contra la Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 20150745, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), contra AES Dominicana, S. A., Dominican Power Partners, LCD, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, razón social Zantel Enterprises, S.R.L, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, D. N., el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la entidad Zantel Enterprises, S. R. L. a los requeridos, AES Dominicana, S. A., Dominican Power Partners, LCD, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio, mediante el Acto núm. 232/2015, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible la presente acción de amparo intentada por la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. en contra de AES Dominicana, S. A., Dominicana Power Partners, LCD, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio, por los motivos antes señalados;*
>
> *Segundo: Declara el presente proceso libre de costas;*
>
> *Tercero: La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas.*

Los fundamentos dados por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional son los siguientes:

> *13.- Por el contenido del artículo 70.1 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, el criterio jurisprudencial arriba descrito y advertido por la juzgadora amparista que en efecto, existe una vía ordinaria accesible e igual que el amparo, es preciso entonces declarar inadmisible la presente acción de amparo por existir otra vía ordinaria igual de idónea, que a tales fines, es el Referimiento inmobiliario;*

14.- Puesto que ha sido declarada inadmisible la acción de amparo seguida contra la razón social Dominican Power Partners, el tribunal prescinde de analizar cualquier otro petitorio presentado por esta dos partes, así como la regularidad de forma o pertinencia de fondo en lo que respecta a la intervención forzosa hecha contra los señores Ricardo Gadala María y Eduardo Gadal María, por ello, procede su exclusión sin hacer tener que hacer mención en la parte dispositiva.

15.- Si bien el tribunal ha admitido las conclusiones presentadas por la Dominican Power Partners en lo relativo a la inadmisibilidad por las razones arriba expuestas, en lo que respecta a las demás partes puestas en causa como presuntos agraviantes Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; es necesario referirnos igualmente sobre los petitorios de inadmisibilidad, habida cuenta, se persigue lo mismo y aunque los motivos por los cuales son puestas en causa no son comunes debido a que, según alegó la accionante, su papel fue el de orquestar los medios para que la Dominican Power PArtners pudiera operar en el inmueble, con el otorgamiento de permisos y demás diligencias;

16.- La norma que aplica en la especie, corresponde al mismo artículo 70 de la referida ley orgánica, pero en su numeral 3, que señala la capacidad de la amparista para declarar inadmisible una acción de amparo cuando la misma resulte notoriamente improcedente. En la especie, para este Tribunal las actuaciones efectuadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Cuerpo de Bomberos de

Santo Domingo Este; no constituyen actos conculcadores de derecho, máxime, que aún no he sido levantada obra alguna de construcción, según puede verificarse en la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2014 en la cual la Sección de Inspección y Supervisión de Obras estableció en un informe levantado, que en el Parque Energético Los Mina, localizado en la avenida Venezuela, lo que existe al momento de la realización del levantamiento, es un solar baldío;

17.- El accionante, Zantel Enterprises, SRL, presenta su acción aduciendo que la omisión de estos frente a la actuación de la razón social Dominican Power Partners, constituye igualmente una violación del derecho de propiedad y a la seguridad jurídica. De forma precisa, al referirse a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, manifiesta que fue la institución gestora para facilitar la actuación y permisos a decir de la accionante, otorgados a la Dominican Power Partners;

18.- Este tribunal, en lo que respecta a los presuntos agraviantes arriba mencionados, entiende de lugar, igualmente declararlo inadmisible, en este caso, por ser notoriamente improcedente, habida cuenta, no se ha sido realizada acción u omisión que genere algún tipo de conculcación a un derecho fundamental, por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; sino, más bien, un ejercicio regular de sus funciones, como es el caso de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales. Respecto de las demás instituciones puestas en causa, no se ha podido determinar su vinculación en el asunto que nos ocupa y por ello resulta la presente acción de amparo, para estos, como fuere antes dicho, notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, razón social Zantel Enterprises, S. R.L., pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que desde Julio del año 2014 la entidad AES DOMINICANA, S.A., conjuntamente con la entidad DOMINICAN POWER PARTNERS, LDC, pretenden construir ilegalmente en el inmueble Designación Catastral No.400485363603, el cual cuenta con una extensión superficial de 34,367.06Mt2, Matricula No. 3000121033, emitido por la Registradora de títulos de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 28 del mes de marzo del 2014, ubicado en la Avenida Venezuela, esquina Avenida Ozama, Provincia de Santo Domingo Este, una planta de Generación Eléctrica a un Proyecto de conversión a ciclo combinado del parque energético "Los Mina", ubicada en la Av. Venezuela Esquina Ofelismo, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo*.

b. *Que a entidad ZANTEL ENTERPRISES, S.RL siendo la legítima propietaria del referido inmueble, NO HA OTORGADO PERMISO ALGUNO NI SU AUTORIZACION, para a referida construcción, y que a su vez ha notificado mediante Acto No, 560, de fecha 17 del mes de Octubre del 2014, que se opone a los pretendidos trabajos iniciados en el inmueble de SU PROPIEDAD, a lo cual, las entidades AES DOMINICANA, y DOMINICAN POWER PARTNERS, LDC, no han puesto atención alguna, violando así el derecho de propiedad de que es titular ZANTEL ENTERPRISES, SRL, de acuerdo con el CERTIFICADO DE TITULO MATRICULA NO. 3000121033, EMITIDO POR LA REGISTRADORA DE TITULOS DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO EN FECHA 28 DEL MES DE MARZO DEL 2014, por lo que se trata de una violación al legítimo derecho de*

propiedad, desconociendo el goce, disfrute y disposición que tiene todo propietario (…).

c. Que "[e]l Tribunal a-quo no indicó las razones que le llevaron a considerar que el Referimiento era una vía que de manera efectiva permitiría a ZANTEL ENTREPRISES, SRL obtener la tutela de sus derechos".

d. Que *[e]n ese mismo tenor es preciso resaltar que ZANTEL ENTERPRISES, SRL no le solicitó a la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, que declarara como suyo el derecho de propiedad del inmueble en cuestión. En esa hipótesis si hubiera resultado idóneo que no se conociera como tribunal de amparo, sino de tribunal de tierras. Sin embargo, la pretensión de la hoy recurrente era paralizar de forma inmediata los trabajos de construcción, toda vez que, como advirtió el Tribunal a-quo, el derecho de propiedad del inmueble se encuentra registrado a favor de ZANTEL ENTERPRISES, SRL.*

e. Que *[p]or tanto, no el Tribunal a-quo se contentó con decretar una inadmisibilidad sin tan solo confirmar mediante documentos, que existía una litis sobre derechos registrados entre las partes. En efecto, la Magistrada fundamentó su fallo en meros alegatos de ciertas partes. Al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo incurrió en denegación de justicia y en desnaturalización de los hechos de la causa, dejando a su vez, en estado de total indefensión a ZANTEL ENTERPRISES, SRL. SIN DUDAS QUE ESTE VICIO HACE ANULABLE EL FALLO IMPUGNADO MEDIANTE ESTE RECURSO.*

f. Que *la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional no debió haberse pronunciado respecto al pedimento de inadmisibilidad aludido, fundamentado en el artículo 70.3 del citado texto legal, toda vez que ya había entendido que el asunto debía ser dirimido por otra vía, la del Referimiento*

(a pesar de que no hizo constar con qué documento comprobó la existencia de una Litis sobre derechos registrados).

g. Que *el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción de motivos, todo en perjuicio de ZANTEL ENTERPRISES, SRL, lo que hace su decisión susceptible de ser anulada, revocada. En efecto, se trata de un mismo derecho de propiedad que corresponde a una misma persona, en este caso jurídica: la hoy recurrente. Por tanto, si el Tribunal a-quo entendió que la vía idónea para conocer del asunto era el juez ordinario en materia de tierras, pero en atribuciones de juez de los Referimientos, NO PODÍA POSTERIORMENTE DECRETAR LA INADMISIBILIDAD POR SUPUESTA Y FALSAMENTE, SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LO CUAL LA LLEVÓ A REALIZAR UN ANALISIS DEL FONDO. Debía ser coherente con su decisión e inadmitir la acción de amparo por una sola causal, remitiendo a las partes por ante el Juez de los Referimientos (a pesar que no damos aquiescencia al argumento planteado por el Tribunal a-quo, el cual fue rebatido en la primera parte de esta sección).*

h. Que *el Tribunal a-quo no indicó cuál prueba le llevó a determinar que en efecto, existía una litis sobre derechos registrados en torno al inmueble de marras; ni mucho menos, en esa tesitura, la razón por la cual entendía que la figura del Referimiento era la idónea para conocer el caso, a pesar de la dicotomía existente en la forma de instrucción de los dos procedimientos (amparo y Referimiento) según ha sido sostenido. En efecto, hasta el plazo para fallar de ambas y las es sumamente distinto, acordándose nada más y nada menos que un plazo de 15 días cuando se trata de un Referimiento, y NINGUN PLAZO cuando se trata de un amparo.*

i. Que *(…) no es cierto que la acción de amparo era inadmisible; el Referimiento no era la vía idónea para conocer las pretensiones de la entonces accionante; mucho menos el juez de amparo presumió la existencia de una Litis sobre derechos registrados de los argumentos esgrimidos por algunas de las partes, como hace*

constar en su decisión. Esto ha transgredido a su vez la seguridad jurídica a que tenía derecho ZANTEL ENTERPRISES, SRL de que su acción fuera fallada conforme el criterio del Tribunal Constitucional, con una adecuada motivación y correcta aplicación del Derecho, lo cual no sucedió.

j. Que *[e]l derecho de propiedad, mucho más si está sustentado en un Certificado de Títulos, implica una protección y garantía estatal en cuanto a su titularidad. Por tanto, el beneficiario del mismo tiene derecho a todo lo que está sobre y debajo de él, a sus frutos*.

k. Que *(…) las actuaciones arbitrarias, ilegitimas, ilegales de las recurridas, quienes están elaborando un proyecto para construir una planta eléctrica a ciclo combinado en un inmueble que no es de su propiedad; cuya titularidad pertenece a ZANTEL ENTERPRISES, SRL, la cual NUNCA ha autorizado dicha edificación, y por tanto, los frutos que rinda la actividad comercial que allí se mal pretende llevar a cabo no te beneficiarán, si constituyen una vulneración de su derecho fundamental a la propiedad, el cual debe ser tutelado, salvaguardado, reivindicado por el juez de amparo, atribuciones que por efecto de este recurso de revisión descansan en este Tribunal Constitucional*.

5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

A. El recurrido, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende la inadmisión del recurso de revisión "en virtud de que dicho tribunal actuó en virtud a los principios procesales que rige la materia". Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que *(…) el caso de la especie, sobre el cual sobrevino la referida sentencia No. 0745/2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuó en*

calidad de convocado, bajo la responsabilidad de la emisión y otorgamiento del permiso ambiental No. DCA No. 0481-MODIFICADO, ya que dicho permiso fue otorgado bajo la y 202/2004 y la ley 64/2000, que rige la materia, por lo cual determino que era factible el rechazo de las pretensiones de la partes demandante y hoy recurrente en revisión constitucional.

b. Que *[s]i se observare los medios sobre los cuales se amparo el tribunal A quo para emitir el fallo objeto de esta controversia, se podrá observar que el mismo, bajo ninguna consideración, violo las disposiciones aludidas por la parte recurrente. Ya que es imposible que una demanda contradictoria donde prevalece de manera igualitaria el derecho de la participación, se denote tal injerencia legal, ya que de ser así, se habría manifestado de manera precisa y categórica tal anomalía procesal, ya que entre otros casos, uno de los objetivos sobre los cuales se sustenta un amparo es en el reconocimiento o restablecimiento de la posible y demostrable vulneración del derecho que se invoca. Lo cual no aconteció en el caso de la especie*.

c. Que *[e]l mero hecho del derecho a un recurso de revisión constitucional, en virtud de las disposiciones legales que rigen la materia de que se trata, no debe ser interpretado, tanto por el tribunal a qua, como la parte recurrente que invoca tal derecho, como una violación a disposiciones legales contenidas en la ley o la Constitución del al República, toda vez que en el caso de la especie el recurso que hoy tenemos a bien contestar no se apega en lo más mínimo a las disposiciones que invoca la parte*.

d. *A que el Ministerio de Medio Ambiente haciendo uso de sus facultades en virtud de la ley 64/2000 y la ley 202/20047, es que a otorgado el PERMISO AMBIENTAL DCA No. 0481/06, para la Operación de la instalación de la planta Dominican Pawer Partnes (DPP) AES LOS MINA, en el Inmueble Marcado con el No. 400485363603, Santo Domingo Este, para tales fines*.

e. *A que este permiso fue emitido en fecha 24 de Enero del año 2008, para la instalación Dominican Pawer Partners, considerando las recomendaciones hechas por el Comité Técnico de Evaluación en su resolución No. 29.06 de fecha 13 de Julio del año 2006 y evaluado por la Dirección de Calidad Ambiental para tales fines*.

B. Los recurridos, Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alegan lo siguiente:

a. Que *sobre estos argumentos es preciso establecer, que el tribunal A-quo al decidir cómo lo hiso no ha denegado justicia, sino, que en virtud de la naturaleza del asunto se encontraba apoderado, y sobre la base de los petitorios formulados por la amparista, sobre restitución de derecho de Propiedad, comprobar que efectivamente la amparista fuesen titular de algún derecho real registrado el cual había sido ocupado por los recurridos.*

b. Que *conforme a lo expresado y dada la situación de que lo Recurrente reclaman restitución de derecho de Propiedad, lo que se traduce en un conflicto Inmobiliario que conforme al no depósitos del diferente Certificado de Titulo para sustentar su petitorio, procede que el Honorable Tribunal Constitucional, desestime el presente recurso de revisión por carecer de merito jurídicos, por el tribunal A-quo haber obrado correctamente, ya que los recurridos han aportados que existe una litis sobre terrenos registrado y conforme con los establecido en el artículo 50 de la Ley 108-05, el cual crea la figura del Referimiento para ventilar sobre el asunto.*

C. La recurrida, Dominican Power Partners, L.D. C., pretende, de manera principal, la inadmisión y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. Que *[e]l inmueble en el cual se encuentra emplazado el Parque Energético Los Mina, que es el mismo donde se ejecuta el "Proyecto de Conversión a Ciclo Combinado', fue trasferido a la DOMINICAN POWER PARTNERS, LDC, por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) [actual CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS (CDEEE), mediante sendos contratos suscritos con fechas 17 de octubre de 1997 y 23 de enero de 2002, que cedió y transfirió a la exponente dos porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 81 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, una de 23,044.78 Mts^2 y la otra, de 2,279,50 Mts^2, sobre las cuales se encuentra edificado dicho Parque Energético desde 1981.*

b. Que *(...) la recurrente, 'ZANTEL', supuesta titular del derecho de propiedad del inmueble antes señalado, es UN TERCERO ADQUIRIENTE DE MALA FE que forma parte de una connivencia dolosa en la cual la sociedad comercial INMUEBLES LUZ, S.R.L., se "agenció" un título de propiedad sobre el citado inmueble, a través de un proceso de deslinde subrepticio e ilegal cuya nulidad ha demandado en justicia DPP, para posteriormente "transferir" el referido inmueble a un "tercero" que es una sociedad pantalla, en este caso la recurrente, ZANTEL ENTERPRISES, S.R.L., pretendiendo con esto crear la apariencia de "tercer adquiriente de buena fe', lo que evidentemente no es otra cosa que una estratagema con fines de defraudar los derechos de DOMINICAN POWER PARTNERS y del Estado Dominicano que, bajo ningún concepto podría dar lugar a que se reconozca a la 'ZANTEL" como titular de derechos fundamentales que se impongan a DPP y que causen la revocación de la sentencia impugnada (...).*

c. Que *(...) Dominican Power Partners notificó a la "Zantel" que la oposición de que se trata es, a todas luces, contraria a la ley y a los derechos fundamentales de los que es titular DPP, tomando en cuenta que con ocasión de una demanda en nulidad de deslinde de la cual se encuentra actualmente apoderada la jurisdicción inmobiliaria, el supuesto representante de Inmuebles Lux, SRL, señor Ricardo Gadala-María, negó la firma que aparece como suya (representando a Inmuebles*

Lux) en la "declaración de posesión" que sirvió de base al fraudulento "deslinde" de los terrenos en los que se encuentra instalado el Parque Energético Los Mina, alegadamente practicado a diligencia de esa entidad y de espaldas a Dominican Power Partners; motivo por el cual, en consecuencia, DPP rechazada mediante ese acto cualquier intento de "Zantel" o de su alter ego Inmuebles Lux, SRL, o de quien fuere que se esconda tras esas patrañas societarias, sus ilegales propósitos de despojar a la Dominican Power Partners, LDC, de sus legítimos e incuestionables derechos de propiedad sobre los inmuebles antes descritos, Advirtiendo además a "Zantel", que el título que dice tener es producto del fraude y que la jurisdicción inmobiliaria está apoderada de una litis tendente a comprobar el carácter ostensiblemente doloso del proceso de deslinde patrocinado de manera clandestina, abusiva e ilegal por la Inmuebles Lux SRL.

d. *Que es radical y absolutamente falso que "ZANTEL" sea la "legítima propietaria y titular del derecho de propiedad" del inmueble en el que se encuentra ubicado el Parque Energético Los Mina, ubicado en la Avenida Venezuela esquina Avenida Ozama, habiendo acreditado DOMINICAN POWER PARTNERS que la referida compañía nunca ha ostentado el derecho de propiedad del referido inmueble y que sus pretensiones se sustentan en un fraudulento e ilegal deslinde, que ha sido impugnado mediante una litis sobre derechos registrados tendente a anular el mismo; todo lo cual será ampliado en este documento en el apartado contentivo de la refutación a la supuesta violación al derecho de propiedad presuntamente incurrida por DOMINICAN POWER PARTNERS.*

e. Que "[e]l recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisible porque la recurrente no Indicó cuál es la finalidad probatoria de las 'pruebas' que pretende hacer valer, impidiendo la tutela Judicial efectiva y causando indefensión".

f. Que *(…) constituye una espantosa mentira decir que en la sentencia No. 20150715 la juzgadora amparista haya "fallado al fondo como sustento a un medio de inadmisión", sitio que por el contrario, rechazó un medio de inadmisión de DOMINICAN POWER PARTNERS para no adentrarse en argumentos relativos al cuestionamiento del derecho inmobiliario registrado y no contra el riesgo de prejuzgar respecto de ese asunto, por ser una cuestión de la jurisdicción en atribuciones ordinarias que no son de su competencia en la acción de amparo*.

g. Que *(…) puede apreciarse que, tratándose el caso de la especie de un conflicto sobre un "derecho registrado", el Tribunal a quo decidió en estricto apego y respeto a los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional, que ya ha establecido el criterio de que las litis surgidas sobre los terrenos registrados no son de la competencia de la Jurisdicción de Amparo constitucional sino de la Jurisdicción Inmobiliaria, dentro del marco de la Ley No. 108-05, por lo que no hay lugar a dudas de que la sentencia recurrida en revisión es correcta y que la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer sobre los conflictos surgidos con motivo de las malsanas pretensiones de la "ZANTEL.*

h. *(…) que para "paralizar inmediatamente" unos "trabajos de construcción" constituye un despropósito pretender utilizar la jurisdicción de control constitucional bajo el supuesto de argumentos carentes de contenido ponderable, pues si lo que la recurrente quería era eludir el procedimiento común para obtener una providencia rápida, previa a un análisis de fondo de la cuestión, lo que tenía que hacer era apoderar al mismo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original (que, recordemos, está apoderado de una litis sobre terrenos registrados en nulidad de deslinde) en atribuciones de referimiento, pan hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita a tenor de los precedentes constitucionales de las sentencias TC/0147/13 y TC/0158/14, analizadas en detalle en parte anterior de este escrito de defensa de DOMINICAN POWER PARTNERS*.

D. La recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que, no obstante, desde mucho antes del año mil novecientos noventa y dos (1992), la CORPORACIÔN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (hoy CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES), por iniciativa del Poder Ejecutivo, había iniciado las acciones para la instalación de un parque energético dentro del ámbito de la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 06, de Santo Domingo, a los fines de expandir el proyecto en Los Mina, que ya funcionaba desde la década de los años 70.*

b. *A que así las cosas, y luego de promulgada la Ley General de Electricidad No. 125-01 que crea, entre otras, a la CORPORACIÔN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), se suscribe un Acuerdo de Delegación firmado por el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (EDEESTE) y DOMINICAN POWER PARTNERS, LDC. (DPP), de fecha 23 de enero de 2002, mediante el cual la CDE delega sus obligaciones a DPP, en lo relativo al contrato de venta de energía suscrito en el año 1995.*

c. *A que la sentencia No. 20133890 emitida por la Sala 5 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2013, en relación al proceso de deslinde iniciado por Inmuebles Lux, S. R, L., dentro del ámbito de la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 06, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, determinó que dado a que en el informe presentado por la agrimensora se indicó que en el terreno se encontraba una edificación de la Corporación Dominicana de Electricidad la transferencia de propiedad solicitada por el Lic. Francisco Ozuna Nolasco en la audiencia del 10 de*

mayo de 2013 no procede, ya que en el proceso no fue parte el Estado Dominicano y no se discutió el asunto de propiedad de planta señalada.

d. *A que luego de todo esto y a pesar de la existencia de un desalojo y de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), la entidad ZANTEL ENTERPRISES, S. R. L., interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra de AES DOMINICANA, S.A.; DOMINICAN POWER PARTNERS, LDC.; MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE); MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); y AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por supuesta violación a los derechos fundamentales siguientes: i) derecho de propiedad, ii) derecho a la libertad de empresa, iii) derecho a la seguridad jurídica y legalidad de la administración pública, y iv) derecho a la transparencia y legalidad de los actos administrativos.*

e. *A que, del mismo modo, no puede olvidarse que la acción de amparo no procede como remedio para resarcir supuestas violaciones a situaciones jurídicas inmobiliarias ordinarias; hay que distinguir entre éstas y los derechos fundamentales. Por esta razón, es que en el numeral 18 de la sentencia recurrida, la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, precisa que "no ha sido realizada acción u omisión que genere algún tipo de conculcación a un derecho fundamental.*

f. *A que de esto último se deriva que a admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no "(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"; situación que se presentó en la especie, en razón de que es perfectamente posible, a la luz de la Ley No. 108-05, la interposición de un*

referimiento inmobiliario, en el curso de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en la que se cuestiona la legalidad y legitimidad de los derechos de la hoy recurrente.

g. *A que en ese sentido y para darle cumplimiento a ese criterio, es bueno precisar que la justicia inmobiliaria es justicia constitucional y garantista de derechos frente a las supuestas vulneraciones a derechos reales inmobiliarios. Para eso, no para otra cosa se instituye la jurisdicción que la materializa. Su ineficacia no se presume y, por tanto, sólo cuando –coma resultado de un proceso real- la tutela que ella en primer lugar debe ofrecer se revela como no efectiva, procede acudir a la acción de amparo como remedio procesal especial.*

h. *A que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, evita desarrollar una práctica en la que el carácter preferente del amparo puede llevar a que toda reclamación de derechos empiece por esta vía. Eso equivaldría a vaciar de contenido material el resto de las jurisdicciones. Esto sí que atentaría contra el adecuado funcionamiento del sistema de justicia y de derechos en el país.*

i. *A que, cabe destacar, que ha sido criterio del Tribunal Constitucional el hecha de que cuando existe una litis sobre derechos registradas se excluye al juez de amparo del conocimiento de las reclamaciones de las accionantes, correspondiendo al tribunal de jurisdicción original conocer en materia de referimiento, estas pretensiones, todo en virtud del artículo 51 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario.*

j. *A que este criterio, en realidad, encuentra su fundamento en que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –en litis de derechas registrados- es parque existe ya una litis por ante la jurisdicción inmobiliaria y que ésta podrá determinar la vulneración del derecho alegado. Sin embargo, como en el caso de la*

especie, ese derecho que se alega vulnerado aún no ha sido reconocido ni comprobado; y existen intereses contrapuestos en una litis sobre derechos registrados que se está conociendo en la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Así pues, no es pasible para un juez de amparo proteger el derecho de propiedad, porque aún no está clara quién es el titular para proceder a su protección.

k. *A que ZANTEL ENTERPRISES, S. R. L., no puede alegar ignorancia y solo hablar de la emisión de un Certificado de Titulo, mediante el cual procura sacar ventajas jurídicas y económicas de un derecho que de antemano, como es el caso del inmueble donde se encuentra el Parque Energético Los Mina, es de pública notoriedad y relevante trascendencia social, siendo prueba de ello la gran cantidad de documentos que han sido aportados por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el proceso litigioso que busca la nulidad de ese deslinde realizado por Inmuebles Lux, S.R.L. y que posteriormente fue transferido a la hoy recurrente*.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), que resolvió la acción de amparo que nos ocupa.

2. Acto núm. 350, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), a requerimiento de Dominican Power Partners, LCD e instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se cita a comparecer a la

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) como interviniente forzosa en la litis sobre terrenos registrados, en declaratoria de nulidad de los trabajos de deslinde realizados y del certificado de título fraudulentamente así obtenido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente caso se contrae a que la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. se opone a que se instale una planta de generación eléctrica en el Proyecto de conversión a ciclo combinado del parque energético "Los Mina", ubicado en la Av. Venezuela esquina Ofelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por entender que es propietario del inmueble con designación catastral núm. 400485363603, que cuenta con una extensión superficial de 34,367.06 m^2, matrícula núm. 3000121033, emitido por la registradora de títulos de la provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), donde funcionará dicha planta, por lo que se estaría violando su legítimo derecho de propiedad.

Por su parte, la entidad Dominican Power Partners, LDC entiende que la razón social Zantel Enterprises, S. R.L. no es dueña del indicado inmueble, en razón de que este fue adquirido por ella a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) [actual Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE) y, en consecuencia, interpuso ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos, con la finalidad de que se anule un deslinde realizado respecto de dicho inmueble.

Con la finalidad de defender su derecho de propiedad, la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. interpuso una formal acción de amparo, en la cual solicita la paralización de los trabajos de instalación de la referida planta de generación eléctrica. El juez apoderado de la acción de amparo declaró inadmisible la acción, por entender que existe otra vía eficaz en cuanto a la entidad Dominican Power Partners, LDC, y por ser notoriamente improcedente respecto de los demás accionados, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio.

No conforme con dicha decisión, la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de

admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la existencia de otra vía eficaz.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que la razón social Zantel Enterprises, S.R.L. se opone a que se instale una planta de generación eléctrica en el Proyecto de conversión a ciclo combinado del parque energético "Los Mina", por entender que el inmueble donde se pretende hacer es de su propiedad y que, en consecuencia, se viola su legítimo derecho de propiedad, razón por la cual interpuso una formal acción de amparo, con la finalidad de que se paralizaran los indicados trabajos de instalación.

b. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible por entender que existe otra vía eficaz en cuanto a la entidad Dominican Power Partners, LDC; respecto de los demás accionados, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio, la declaró inadmisible por ser notoriamente improcedente.

c. La parte recurrente alega que el juez de amparo falló de forma equivocada, en razón de que para declarar inadmisible la referida acción de amparo se fundamentó en dos causales distintas: la existencia de otra vía eficaz y la notoria improcedencia. En efecto, en la sentencia recurrida consta la motivación siguiente:

> *13.- Por el contenido del artículo 70.1 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional, el criterio jurisprudencial arriba descrito y advertido por la juzgadora amparista que en efecto, existe una vía ordinaria accesible e igual que el amparo, es preciso entonces declarar inadmisible la presente acción*

de amparo por existir otra vía ordinaria igual de idónea, que a tales fines, es el Referimiento inmobiliario;

15.- Si bien el tribunal ha admitido las conclusiones presentadas por la Dominican Power Partners en lo relativo a la inadmisibilidad por las razones arriba expuestas, en lo que respecta a las demás partes puestas en causa como presuntos agraviantes Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; es necesario referirnos igualmente sobre los petitorios de inadmisibilidad, habida cuenta, se persigue lo mismo y aunque los motivos por los cuales son puestas en causa no son comunes debido a que, según alegó la accionante, su papel fue el de orquestar los medios para que la Dominican Power PArtners pudiera operar en el inmueble, con el otorgamiento de permisos y demás diligencias;

16.- La norma que aplica en la especie, corresponde al mismo artículo 70 de la referida ley orgánica, pero en su numeral 3, que señala la capacidad de la amparista para declarar inadmisible una acción de amparo cuando la misma resulte notoriamente improcedente. En la especie, para este Tribunal las actuaciones efectuadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este; no constituyen actos conculcadores de derecho, máxime, que aún no he sido levantada obra alguna de construcción, según puede verificarse en la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2014 en la cual la Sección de Inspección y Supervisión de Obras estableció en un informe levantado, que en el Parque Energético Los Mina, localizado en la

avenida Venezuela, lo que existe al momento de la realización del levantamiento, es un solar baldío.

d. Este tribunal constitucional estableció, en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero, que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe fundamentarse en una sola causal. En efecto, en la indicada sentencia se indicó lo siguiente:

> *g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-**11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra**; es decir, que **si la acción de amparo es inadmisible por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisible porque es manifiestamente infundada**.*[1]
>
> *h. **Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia**, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*[2]
>
> *i. En consecuencia, dada la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional procede a admitir el presente recurso de revisión, revocar la sentencia objeto del mismo y conocer la acción de amparo para establecer con precisión cuál de las causales de inadmisibilidad es aplicable al caso concreto.*

[1] Negritas nuestras.
[2] Negritas nuestras.

Sin embargo, el precedente desarrollado en la sentencia indicada no se aplica al presente caso, en razón de que acusa una diferencia sustancial con el que fuera resuelto en dicho precedente. Tal diferencia consiste en que en la especie existe pluralidad de accionados, circunstancia que puede tener como consecuencia, como al efecto la tuvo, que respecto de uno de los accionados exista una causal de inadmisibilidad, mientras que para los demás se configure otra. En efecto, el precedente que nos ocupa debe entenderse en el sentido de que la inadmisibilidad no puede fundamentarse en dos causales distintas cuando se trate de un solo accionado, no así cuando haya más de un accionado.

e. En el caso que nos ocupa, la aplicación de dos causales de inadmisibilidad se explica en el hecho de que en cuanto a entidad Dominican Power Partners, LDC, existe una litis sobre derechos registrados; mientras que en relación a los demás accionados y actuales recurridos, se pone en duda la regularidad de los permisos otorgados a la dueña de la obra, para que realice la referida construcción. La indicada circunstancia es la que explica que la inadmisión de la acción se fundamente en dos causales.

f. Luego de responder el argumento planteado por la parte recurrente, en relación a que el juez falló en base a dos causales de inadmisibilidad, procede que entremos a determinar si efectivamente, en el presente caso, procedían las indicadas declaratorias de inadmisibilidad.

g. En el presente caso, la acción de amparo se contrae a la paralización de la instalación de una planta de generación eléctrica en el Proyecto de conversión a ciclo combinado del parque energético “Los Mina”, ubicada en la Av. Venezuela esquina Ofelismo, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Los motivos dados por la accionante, razón social Zantel Enterprises, S.R.L., es que dicha instalación se pretende hacer en un inmueble de su propiedad.

h. Por su parte, una de las accionadas, entidad Dominican Power Partners, LDC, considera que es la legitima dueña del inmueble y no la razón social Zantel Enterprises, S. R.L, en razón de que compró el indicado inmueble al Estado dominicano, particularmente, a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) [actual Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE)] y, en consecuencia, interpuso ante la jurisdicción inmobiliaria una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde y certificado de título fraudulentamente obtenido.

i. Cabe destacar que en el escrito y en los documentos depositados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDEEE) (también accionada) se hacen las mismas afirmaciones, es decir, confirma la venta del referido inmueble y la existencia de una litis sobre derechos registrados por una institución pública que fue puesta en causa en calidad de interviniente forzosa.

j. Como se observa, de lo que se trata es de un conflicto de derecho de propiedad, por lo que, dada la naturaleza de dicho conflicto, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria resolverlo, conforme a las reglas de la Ley núm. 108-05, pero no vía la acción de amparo, sino vía una litis sobre derechos registrados. Respecto de esta cuestión, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0075/13, del siete (7) de mayo, estableció lo siguiente:

> *l) En virtud de la documentación depositada en el expediente, se puede colegir que existe contradicción entre las partes sobre la propiedad de un inmueble registrado, por lo que conviene tomar en consideración la norma establecida en el artículo 3 de la Ley No. 108-05, que prescribe lo siguiente: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante*

toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

k. Igualmente, en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre, indicó lo siguiente:

l. Como se observa, la solución de la litis que subyace en la acción de amparo iniciada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y que ahora ocupa la atención del Tribunal en materia de revisión, conllevaría, por un lado, pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras registradas en el citado certificado de título expedido a nombre de la recurrente, y por el otro, supondría la aplicación concreta e interpretación de normas adjetivas que regulan las sociedades comerciales, lo que excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga produciéndose.

m. Tal como ha precisado el Tribunal en otros supuestos análogos, "al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad" (Sentencia TC/0075/13 del 7 de mayo de 2013, literal "m", página 13).

l. Para que una vía pueda considerarse efectiva es necesario, según lo ha establecido este tribunal, que el juez que conoce de la misma tenga competencia para dictar medidas provisionales (Véase Sentencia TC/0030/12).

m. La indicada vía permite una protección adecuada del derecho invocado, en razón de que ante esta jurisdicción existe el procedimiento de referimiento, por lo

cual se tiene la posibilidad de dictar medidas cautelares, como sería la solicitud de paralización de la instalación de la planta objeto de litis hasta tanto sea resuelta, de manera definitiva, la litis sobre los terrenos registrados. En efecto, el artículo 50 de la referida ley establece que: "El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto a1 inmueble". De manera que estamos en presencia de una vía que permite una protección adecuada del derecho invocado.

n. El Tribunal Constitucional destaca, en su condición de máximo garante del orden constitucional, que en aras de proteger alegadas violaciones de derechos fundamentales no puede invadir los ámbitos competenciales de otras jurisdicciones, como es, en la especie, la inmobiliaria.

o. Es oportuno destacar, igualmente, que en lo que respecta a los demás accionados y actuales recurridos, tal y como lo estableció el juez de amparo al momento de declarar la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, la expedición de los permisos para la realización de la obra por parte de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Industria y Comercio, Ayuntamiento de Santo Domingo Este y Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este no constituye un acto del cual pueda derivarse violación a derechos fundamentales.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo

sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo incoado por la razón social Zantel Enterprises, S. R.L. contra la Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 20150745, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Zantel Enterprises, S.R.L.; y a las partes recurridas, AES Dominicana, S. A., Dominican Power Partners, LCD, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ayuntamiento de Santo Domingo Este, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este y Ministerio de Industria y Comercio.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario